

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 26 DE JUNIO DEL 2015**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA 26 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN, LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO, EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ; EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, C. JORGE REYES MARTÍNEZ; PARTIDO HUMANISTA, C. FRANCISCO RAÚL MENDOZA MILLÁN. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “DAMOS INICIO FORMAL A LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE DÍA VIERNES VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO. PARA LO CUAL LE PIDO AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA:

“BUENAS TARDES CONSEJERAS, CONSEJERO ELECTORAL. SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO. ME PERMITIRÉ REALIZAR EL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A CELEBRARSE ESTE DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE”. UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA EL SECRETARIO EJECUTIVO

COMENTA: “EN RELACIÓN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES JESÚS MEZA TELLO Y EL CONSEJERO ELECTORAL UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, LOS DOS PRESENTARON UN OFICIO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DONDE SOLICITAN SE LES DISPENSE SU INASISTENCIA A ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, POR MOTIVOS DE SALUD. SE INCORPORA TAMBIÉN A ESTA SESIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, FRANCISCO RAÚL MENDOZA MILLÁN. ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA CONVOCATORIA NO CUENTA ESTE ÓRGANO ELECTORAL CON QUÓRUM LEGAL, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO SETENTA Y CINCO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. EN VIRTUD DE QUE AÚN NO TENEMOS QUÓRUM PARA SESIONAR, PONGO A CONSIDERACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORAL, ESTABLECER UN RECESO DE CINCO MINUTOS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CATORCE MINUTOS, EL RECESO PROPUESTO DE CINCO MINUTOS, HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**”. -----

REANUDA LA SESIÓN DESPUÉS DEL RECESO APROBADO. -----
LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “REANUDAMOS LA SESIÓN SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS. LE PIDO AL SEÑOR SECRETARIO, POR FAVOR, QUE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE

QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO QUE A SEGUNDA CONVOCATORIA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SETENTA Y SEIS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, CON LOS PRESENTES, PODEMOS DAR INICIO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA QUE NOS OCUPA EL DÍA DE HOY, LEVANTANDO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO, CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO. **COMO PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE ENCUENTRA EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL MISMO.** -----

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. -----
2. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.-----
3. CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN. -----

ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONSEJERAS Y CONSEJERO, SE PONE A SU CONSIDERACIÓN EL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA **QUE EL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. ----- EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE AL PUNTO NÚMERO DOS Y ES LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.** LE INFORMO CONSEJERA

PRESIDENTA QUE EL ACUERDO DE REFERENCIA FUE ENVIADO ANEXO A LA PRESENTE CONVOCATORIA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LO QUE SE SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA A LA LECTURA DEL PROYECTO EN CITA ES APROBADA POR UNANIMIDAD Y PROCEDERÉ ÚNICAMENTE A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS.** ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. EN DICHO ACUERDO SE RESUELVE LO SIGUIENTE: PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DE LA MISMA. SEGUNDO. SE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, MEDIANTE LAS DENOMINADAS “TEMOC PIPAS”, DESPLEGADA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, MISMA QUE ES ATRIBUIBLE AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y AL ENTONCES CANDIDATO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POSTULADO POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO VII, 1, A) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO. SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA INDUCCIÓN O COACCIÓN EN EL ELECTORADO, QUE FUE IMPUTABLE AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y AL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, EN TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN EL CONSIDERANDO VII, 1, B) EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN. CUARTO. SE AMONESTA PÚBLICAMENTE AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, ASÍ COMO AL ENTONCES CANDIDATO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. QUINTO. SE APERCIBE AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y AL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE APEGUEN SU CONDUCTA A LO QUE DISPONE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE. SEXTO.- SE ORDENA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, PARA LOS EFECTOS DE SU DIFUSIÓN, EN TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE

EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y AL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TAL EFECTO. OCTAVO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. CONSEJERA XITLALI. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: “MUY BUENAS TARDES A TODAS Y A TODOS Y A TODOS Y A TODAS. PARA MÍ ESTOY EN LOS TÉRMINOS DE FONDO DEL PROYECTO QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. DESDE MI PERSPECTIVA HAY BASTA EMISIÓN DE TESIS Y DE SENTENCIAS DE PARTE DE LA SALA SUPERIOR Y DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SOBRE EL TEMA DE DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL. A MÍ ME PARECE QUE LEJOS DE LA ESTRUCTURA DE ESTE ACUERDO O DEL RAZONAMIENTO ARGUMENTATIVO DEL MISMO. YO ESTOY DE ACUERDO EN EL FONDO, PORQUE LA CONCLUSIÓN ES MUY EVIDENTE. EN TÉRMINOS GENERALES, PARA QUE UNA ACTIVIDAD O UNA ACTUACIÓN SEA SANCIONADA DE MENOR A MÁS, LA SALA HA DICHO DEBES DE APLICAR EN PROPORCIONALIDAD, LA PENA DE MENOR A MÁS, LA MÍNIMA Y DESPUÉS... ES DECIR, Y SI VUELVE A REITERARSE LA ACTIVIDAD LA MÁXIMA O LA MEDIA O LA MÁXIMA, PERO SÍ SUBIR LA INTENSIDAD, VÁLGASE LA EXPRESIÓN, LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE O A LA ACTIVIDAD IRREGULAR CORRESPONDIENTE. EN ESE SENTIDO TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE HAY ACTIVIDADES QUE POR SÍ SOLAS SE PUEDEN ENCUADRAR EN ESA MEDIA O EN ESA MÁXIMA. ¿CUÁLES SON? PUES LA QUE TIENE UNA GENERALIDAD O UN IMPACTO GENERAL DE MAYOR PESO Y NO ACTIVIDADES AISLADAS. ES DECIR, UNA ACTIVIDAD GENERAL Y DE MAYOR PESO QUE LA SALA HA SANCIONADO. VAMOS A PONER UN EJEMPLO QUE NO ES COMO EL QUE ESTAMOS TENIENDO, PERO VAMOS A PONER UN EJEMPLO MUY PARECIDO, QUE ES TAMBIÉN UNA INFRACCIÓN A LA NORMA. ES LA INTERVENCIÓN DE ALUSIONES O SÍMBOLOS RELIGIOSOS AL PROCESO ELECTORAL Y RESULTASE SER QUE EN ALGUNA ELECCIÓN VAN CON EL CURA DEL PUEBLO Y ESE CURA HABLA A FAVOR DEL CANDIDATO, EL CUAL TRAE COLGADOS ALUSIONES Y SÍMBOLOS RELIGIOSOS. Y FUE QUE TODO EL PUEBLO ESTABA EN ESA MISA. ME ESTOY REFIRIENDO A YURÉCUARO, MICHOACÁN. EL CASO... YO RECUERDO LOS CASOS PUES POR LOS... NO POR LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE PERO SÍ POR LOS ASUNTOS. Y EN ESE ASUNTO LA SALA SUPERIOR DIJO: -SÍ HAY INFRACCIÓN Y SÍ EL INSTITUTO LOCAL DEBE DE ENTRAR AL ESTUDIO DE ESA INFRACCIÓN, PORQUE AÚN CUANDO EN EL CÓDIGO NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDA ESA PENA O ESA... NOTORIAMENTE ESA INFRACCIÓN, VÁLGASE OTRA VEZ LA EXPRESIÓN. DEBE DE CONSIDERARSE QUE ESAS ALUSIONES O SÍMBOLOS RELIGIOSOS, TRASCIENDEN DE UNA FORMA, INCLUSO PARA EL PROCESO ELECTORAL, PORQUE EN SU MOMENTO DADO PUEDE DARSE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ¿POR QUÉ? PORQUE FUE GENERAL. TODO EL PUEBLO,

ESTABA ACREDITADO QUE TODO EL PUEBLO SE VOLCÓ EN LA FIESTA DEL SANTITO DEL PUEBLO Y TODOS ESTABAN AHÍ Y ESCUCHANDO LA MISA ESCUCHARON DECIR QUE VOTARAN POR EL CANDIDATO Y EL CANDIDATO EN EL NOMBRE DE SU RELIGIÓN Y DE ALUSIÓN A SU RELIGIÓN, PIDIÓ QUE LO AYUDARAN. ENTONCES, LA SALA HA RESUELTO EN ESOS CASOS, QUE SE ANALICE EL TIPO DE ASUNTO, EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, LA GENERALIDAD Y LOS ACTOS CONCOMITANTES, ES DECIR, REITERADOS E STRICTAMENTE EN EL MISMO SENTIDO. EN LO QUE ATAÑE AL ASUNTO PARTICULAR, EVIDENTEMENTE HAY UNA INFRACCIÓN, PERO PARA EMPEZAR PUES SE TIENE QUE VER QUÉ TIPO DE SANCIÓN PROPORCIONAL A ESA INFRACCIÓN CORRESPONDA. Y EN SEGUNDO TÉRMINO, A MI ME PARECE UN HECHO AISLADO, PORQUE SI BIEN ES CIERTO SE VIO EN ESE MOMENTO Y NOS HICIERON SABER QUE SE ESTABA DANDO, SE ACUDIÓ EN SU MOMENTO DADO, SE LEVANTÓ EL ACTA DE LA DILIGENCIA Y ERA A UN GRUPO DE PERSONAS. SI HUBIERA SIDO CONCOMITANTEMENTE DIFERENTES DILIGENCIAS EN ESE MISMO DÍA O QUE LA PARTE PROMOVENTE NOS HUBIERA PEDIDO DILIGENCIAS EN TODA LA ZONA DE CUERNAVACA DONDE SE ESTÁ DANDO ESTE ASUNTO. ENTONCES NOSOTROS TENDRÍAMOS UN HECHO CONCOMITANTE EN UN SOLO ACTO, A LA MEJOR NO EN DÍAS POSTERIORES, PERO SÍ EN UN SOLO ACTO O EN DÍAS POSTERIORES. HOY VAMOS A CERTIFICAR QUE SE DIO EN UN LUGAR Y EN UNA COLONIA Y MAÑANA EN OTRA COLONIA Y PASADO EN OTRA COLONIA Y ES UN HECHO, DURANTE UN MES SE ESTUVO HACIENDO, PARA MI ES DE UNA SANCIÓN O DE UNA INFRACCIÓN MAYOR. HAY OTROS ASUNTOS, QUE NO QUIERO DECIRLO LOS ASUNTOS DE MORELOS, PORQUE ENTONCES NOMBRAS A PERSONAS Y ESO YA NO ME GUSTA A MI TANTO, PERO HAY OTROS ASUNTOS DE UNA EXPULSIÓN A UN MILITANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO DE AQUÍ DE MORELOS. NO VOY A DECIR NI MILITANTE NI VOY A DECIR PARTIDO. Y EN ESE ASUNTO LA SALA LE DIJO AL TRIBUNAL LOCAL, LE REVOCÓ DOS VECES Y LE DIJO: -DEBES DE INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN. NO PUEDES IRTE A LA PENA MÁXIMA, PERO SI TE VAS A LA MÁXIMA TIENES QUE HACER NOTAR LA GENERALIDAD, QUE ERA LA EXPULSIÓN DEL MILITANTE CORRESPONDIENTE. ALGO SIMILAR OCURRE ACÁ. NECESITAMOS ACREDITAR LA GENERALIDAD, PARA LLEGAR A UNA PENA MÁXIMA O LA PROPORCIONALIDAD DE IMPACTO QUE SE TENGA RESPECTO DE ESA ACTIVIDAD DE IMPACTO SOCIAL, PARA LLEGAR A APLICAR LAS PENAS... ESOS EXTREMOS DE PENAS QUE SE ESTABLECEN EN EL CÓDIGO PORQUE LA SALA HA DICHO MUY CLARAMENTE: -DEBES DE IR APLICANDO EN PROPORCIONALIDAD AMONESTACIONES, SANCIONES PECUNIARIAS Y SANCIONES DE UN HACER POR PARTE DEL SUJETO INFRACTOR. EN EL ASUNTO QUE YO LES ESTOY COMENTANDO, LA SALA LE PIDIÓ AL TRIBUNAL QUE ANALIZARA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, QUE ANALIZARA PUES EL TEMA DE CÓMO ESE CIUDADANO O MILITANTE, PODRÍA HACER FRENTE AL PAGO DE ESA INFRACCIÓN. ES DECIR, Y LA PROPORCIÓN DE LO QUE SE ESTÁ SANCIONANDO, CON LO QUE LA ACTUACIÓN IRREGULAR ESTÁ OCACIONANDO. Y HAY MUCHOS ASUNTOS TAMBIÉN EN OTROS CASOS, COMO EL ASUNTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, TAMPOCO QUIERO DECIR NOMBRES, TAMPOCO QUIERO DECIR PARTIDOS. Y EN ESE ASUNTO LA SALA DIJO: SE TRATA DE BOLETOS DE PEAJE, DONDE VIENE IMPRESO DEL NOMBRE DEL CANDIDATO, NO HAY UN LLAMADO EXPRESO AL VOTO, PERO SÍ HAY UN NOMBRE IMPRESO DEL CANDIDATO, DONDE PUES ES

UNA ELECCIÓN... YA ES PASADA ESA ELECCIÓN, ES ANTES DE DOS MIL SEIS ESA ELECCIÓN. Y LA SALA EN ESE MOMENTO, EN SU MOMENTO REFLEXIONÓ: -NO PODEMOS MATEMÁTICAMENTE DECIR A CUÁNTOS SUJETOS IMPACTÓ, PERO EN UN TÉRMINO PROPORCIONAL A CUÁNTAS PERSONAS... HIZO UN ANÁLISIS MATEMÁTICO Y LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DEL IMPACTO ESPECÍFICO DE A QUÉ PERSONAS O A CUÁNTAS APROXIMADAMENTE PUDO HABER IMPACTADO. ENTONCES ES MUY INTERESANTE LEER ESOS ASUNTOS PORQUE NOS HABLAN PUES DE UNA SITUACIÓN DE PONDERACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS PARA PODER DETERMINAR LA INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE. YO ESTOY EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO, SALVO, COMO SIEMPRE Y ESTARÉ SUJETA A ELLO, QUE VENGA UN CRITERIO QUE MEJORE O UN CRITERIO SIMPLEMENTE SUPERIOR, PARA QUE DETERMINE O CASO CONTRARIO A LO QUE SE ESTÁ DETERMINANDO. Y ME PARECE SER QUE ESTE ASUNTO PUES DE IMPORTANCIA, POR EL MISMO TEMA DE LA ETAPA DE RESULTADOS QUE TENEMOS ACTUALMENTE EN NUESTRO ESTADO DE MORELOS. LES AGRADEZCO MUCHO. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA XITLALI. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTE. EN PRIMER LUGAR SÍ ME GUSTARÍA QUE SE HICIERA CONFORME LO MARCA NUESTRA NORMATIVIDAD, UN OFICIO A AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE ENCUENTRAN AUSENTES, DADO QUE YA ES REITERADA LA INASISTENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENTONCES NUESTRA LEGISLACIÓN CONTEMPLA POR AHÍ UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA EN LA CUAL SE LE TIENE QUE HACER DEL CONOCIMIENTO A LOS AUSENTES, DE QUE ESTÁN INCURRIENDO EN ESTA INASISTENCIA. Y EN SEGUNDO LUGAR, BUENO, VOY A PRESENTAR UN VOTO PARTICULAR, YA QUE EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE ME CONSAGRA EL ARTÍCULO TREINTA Y SIETE DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMO LO HE REFERIDO EN REITERADAS OCASIONES, ME PREOCUPA Y ME OCUPA, COMPARTIR CON EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, OBSERVACIONES EN EL PROYECTO QUE HOY SE SOMETE A NUESTRA CONSIDERACIÓN Y MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, LO CUAL HAGO AL TENOR DE LO SIGUIENTE: EL PROYECTO DE ACUERDO TIENE COMO DOCUMENTO BASE, EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD. EN ESTE CASO RESULTA DESTACABLE LA EFICIENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, YA QUE EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO EN LA FECHA SEÑALADA CON ANTERIORIDAD, EN PUNTO DE LAS DOCE HORAS CON UN MINUTO Y TAN SÓLO CUATRO MINUTOS MÁS TARDE, ES DECIR, A LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS, SE ESTABA ACORDANDO LA INSPECCIÓN OCULAR SOLICITADA POR EL QUEJOSO, EN SU ESCRITO DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL. ASÍ LO REFIERE EL ACTA LEVANTADA EN DICHA INSPECCIÓN, MISMA QUE OBRA EN LAS CONSTANCIAS PROCESALES. ME PERMITO LEER LO QUE ESTABLECE SU ESCRITO INICIAL DE LA QUEJA: CUATRO.- LA INSPECCIÓN OCULAR: MISMA QUE DA FE DE LOS HECHOS QUE

SE ESTÁN DENUNCIANDO, ADEMÁS DE PODER OBSERVAR EN FLAGRANCIA LAS CONDUCTAS ILEGALES QUE EL CANDIDATO Y EL PARTIDO REALIZAN RESPECTO A LO VERTIDO EN EL PRESENTE ESCRITO. DE LO ANTERIOR SE INFIERE, QUE SE ESTÁ OFRECIENDO COMO PRUEBA, EL RESULTADO DE UNA INSPECCIÓN OCULAR QUE YA FUE REALIZADA, TODA VEZ QUE SE DICE QUE SE DA FE. AL RESPECTO ES DE CONSIDERARSE QUE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL ES DE ORDEN PÚBLICO Y SE EJERCE POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO O DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS PARA TAL OBJETIVO, A FIN DE DAR FE PÚBLICA DE ACTOS Y HECHOS QUE PUDIERAN AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL ENTRE OTROS. Y SI BIEN ES CIERTO QUE DICHA FUNCIÓN SE PUEDE EJERCER A PETICIÓN DE PARTE, TAMBIÉN LO ES PARA QUE LA PETICIÓN SEA FAVORECIDA, DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO DIECISIETE DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, APROBADO CON FECHA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, DE ENTRE LOS CUALES SE DESTACA EL INCISO F) DEL NUMERAL INVOCADO, QUE DISPONE QUE LA PETICIÓN DEBERÁ CONTENER UNA NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS ACTOS O HECHOS A CONSTATAR Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS PRECISAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, QUE HAGAN POSIBLE UBICARLOS OBJETIVAMENTE. REQUISITO QUE A MI CRITERIO NO SE CUMPLEN EN EL ESCRITO DE QUEJA INICIAL, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. NO OBSTANTE LA INSPECCIÓN SE DILIGENCIÓ CONSIGNÁNDOSE EN EL ACTA RESPECTIVA, QUE FUE SOLICITADA A TRAVÉS DEL ESCRITO INICIAL DE QUEJA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, MIENTRAS QUE EN EL PROYECTO QUE HOY DISCUTIMOS, SE DICE QUE FUE A PETICIÓN VERBAL. OTRA CIRCUNSTANCIA QUE OBSERVO DENTRO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INICIAL, LO ES EL HECHO DE QUE HABIÉNDOSE FIJADO LA FECHA DEL PRIMERO DE MAYO, PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, ÉSTA NO SE LLEVÓ A CABO, DEBIDO A QUE NO SE NOTIFICÓ A LA PARTE DENUNCIADA, TANTO EL PSD COMO SU CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE CUERNAVACA, DIFIRIÉNDOSE LA FECHA PARA EL OCHO DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD. POSTERIORMENTE EL DÍA NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SE REMITE EL ORIGINAL DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE SE CULMINARA CON EL TRÁMITE Y ES AQUÍ EN DONDE NOS GENERA MAYOR PREOCUPACIÓN LAS ACTUACIONES QUE SE ESTÁN DESARROLLANDO EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. TODA VEZ DE QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE PARTIÓ DE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA SOBRE EL TIPO DE PROCEDIMIENTO IMPLEMENTADO, ENCUADRANDO LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO SESENTA Y CINCO DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, CUANDO ESTOS NO GUARDAN NINGUNA RELACIÓN CON LAS HIPÓTESIS AHÍ PREVISTAS. EN EFECTO, EL ARTÍCULO SESENTA Y CINCO DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO DISPONE: -ARTÍCULO SESENTA Y CINCO.- EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SERÁ APLICABLE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, EN LOS CASOS EN QUE SE DENUNCIEN LAS SIGUIENTES CONDUCTAS: CONTRAVENGAN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA

O ELECTORAL O CONSTITUYAN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O PRECAMPANA. COMO ES DE ADVERTIRSE, EN ESENCIA, EL QUEJOSO EN SU DENUNCIA, NO REFIERE PROPIAMENTE HECHOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL, SINO A LA RACION DE UN LIQUIDO VITAL A DETERMINADOS POBLADORES Y COLONIAS QUE CARECEN DEL MISMO Y QUE SEGUN DICHO DEL DENUNCIANTE, PUEDE SER EQUIPARADO COMO LA NECESIDAD BASICA DE LOS ALIMENTOS. ENTIENDASE ESTA COMO CON DESPENSAS, COACCIONANDO EL VOTO DE LOS CIUDADANOS A FAVOR DEL INSTITUTO POLITICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS. EN EL MISMO TENOR Y CORRELACIONANDO EL ARTICULO ANTERIORMENTE CITADO, CON EL ARTICULO SEXTO, FRACCION SEGUNDA DEL MISMO ORDENAMIENTO SE PREVÉ: ARTICULO SEXTO.- ESTE ORDENAMIENTO REGULA LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS: FRACCION SEGUNDA.- EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ES EL APLICABLE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, PARA CONOCER, SUBSTANCIAR Y EN SU CASO SANCIONAR, CUANDO SE DENUNCIE LA COMISION DE CONDUCTAS RELACIONADAS CON LAS SIGUIENTES INFRACCIONES: A) POR LA COLOCACION DE PROPAGANDA EN LUGAR PROHIBIDO O POR EL CONTENIDO DE LA MISMA. B) POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPANA Y POR CONTRAVENCION A LA NORMAS DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, POLITICA O ELECTORAL, ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA LOCAL ELECTORAL. EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIA, LOS HECHOS DENUNCIADOS TAMPOCO GUARDAN RELACION CON LO DISPONE ESTE NUMERAL SEXTO, POR LO QUE NOS PARECE EQUIVOCADO HABER IMPLEMENTADO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CUANDO LOS HECHOS DENUNCIADOS NO ENMARCAN EN NINGUNA DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS POR LOS DOS DISPOSITIVOS NORMATIVOS ANTERIORMENTE CITADOS. CON JUSTA RAZON EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS HOY DENUNCIADOS. Y SI BIEN SE PRETENDE ENMENDAR ESTA SITUACION, EL PROYECTO DE ACUERDO, ES OMISO AL NO REFERIR CON QUE FECHA SE ADMITE DE NUEVA CUENTA LA QUEJA. AHORA, POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, TODA VEZ DE QUE EN RESULTANDO NUMERO DIEZ, SOLAMENTE SE SEÑALA LA ADMISION, SIN REFERIR LA FECHA EN CUANTO SE EMITE DICHO ACUERDO. SUMADO A LO ANTERIOR DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES TURNADAS A LA SUSCRITA, NO SE APRECIAN LAS CORRESPONDIENTES A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, QUE SE REFIEREN EN EL RESULTANDO NUMERO QUINCE DE FECHA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LA CUAL DE EXISTIR, DESCONOZCO SU CONTENIDO, YA QUE NO FUERON COMPARTIDAS LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, NO OBSTANTE A SOLICITUD DE LAS MISMAS. EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, TENEMOS QUE UN PROYECTO DE ACUERDO QUE SE PRETENDE CORREGIR EL HECHO DE HABER INSTRUIDO UN PROCEDIMIENTO EQUIVOCADO, NO OBSTANTE PRESENTA SEVERAS INCONSISTENCIAS A MI JUICIO, QUE NO GENERAN CERTIDUMBRE SOBRE LO QUE SE PRETENDE RESOLVER Y SE PRETENDE ACREDITAR HECHOS QUE A MI JUICIO, RELATIVOS CON LA INSPECCION OCULAR, NO SE CORROBORAN PLENAMENTE, NO HACEN PRUEBA PLENA POR LAS IRREGULARIDADES QUE MENCIONÉ. A MAYOR ABUNDAMIENTO NO SE PROCEDIÓ CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO VEINTITRÉS DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALIA ELECTORAL, ES DECIR, NO SE APRECIA EN EL ACTA LEVANTADA RESPECTO

DE LA INSPECCIÓN OCULAR, CUANDO LOS FUNCIONARIOS LLEGAN A REALIZAR, CUANDO SE CONSTITUYEN EN EL DOMICILIO SEÑALADO, NO REALIZAN LA IDENTIFICACIÓN QUE DISPONE ESTE DISPOSITIVO, NI SEÑALAN EL MOTIVO DE SU ACTUACIÓN, PRECISANDO LOS ACTOS O HECHOS QUE SERÍAN OBJETO DE CONSTATAción. TAMBIÉN ES DE OBSERVARSE QUE EN LAS CONSTANCIAS PROCESALES QUE INTEGRAN DICHA DILIGENCIA, NO SE ENCUENTRA CORRECTO EL NÚMERO DE PÁGINAS QUE LO INTEGRAN, TODA VEZ DE QUE LAS PRIMERAS DIEZ FOJAS SE OBSERVA LA NUMERACIÓN DE LA UNO A LA DOCE, CONSECUTIVAS HASTA LA PÁGINA ONCE, EN DONDE YA SE APRECIA SÓLO ONCE DE ONCE, POR LO QUE NO TENGO LA CERTEZA SI SON ONCE O DOCE Y SI ES CORRECTA LA DOCUMENTACIÓN. OTRA CIRCUNSTANCIA ES QUE EN LA INSPECCIÓN OCULAR, EL HECHO DE QUE EN EL CUERPO DEL ACTA SE REFIERE DE QUE LOS FUNCIONARIOS ACTUANTES SE UBICARON EN LA EXPLANADA DE LA AYUDANTÍA MUNICIPAL DE OCOTEPEC... ME RESERVO PARA UNA SEGUNDA RONDA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "¿ALGUIEN NO TIENE OTRO COMENTARIO? LE CEDEMOS LA PALABRA EN UNA SEGUNDA RONDA, EL CONSEJERO CARLOS Y LUEGO LA CONSEJERA IXEL. ¿AL REVÉS, QUE TERMINE? TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: "COMO LO REFERÍA, OTRO PUNTO ES QUE NO SE REFIERE CUANDO LOS FUNCIONARIOS SE CONSTITUYEN A REALIZAR ESTA INSPECCIÓN OCULAR EN LA EXPLANADA DE LA AYUDANTÍA MUNICIPAL, ELLOS REFIEREN QUE SE CERCORAN DE SER EL DOMICILIO CORRECTO, POR LOS SIGNOS EXTERIORES COMO LO SON LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES. SIN EMBARGO, DE LAS FOTOGRAFÍAS QUE AGREGAN A LA PRESENTE, NO SE ENCUENTRA UNA FOTOGRAFÍA, EN LA CUAL SE HAYA TOMADO A LA PLACA QUE ACREDITE LO ANTERIOR. EN TAL VIRTUD SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS, SI JUSTICIA ES DAR A CADA CUAL, SEGÚN LE CORRESPONDE, NO PUEDO AVALAR UN PROYECTO DE ACUERDO QUE CONTIENE SENDAS INCONSISTENCIAS, POR LO TANTO MI VOTO PARTICULAR ES EN CONTRA, SOLICITANDO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LO INSERTE EN EL CUERPO DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, PARA QUE FORME PARTE DE LA MISMA. ASIMISMO SOLICITO COPIA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA PRESENTE SESIÓN. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. MUY BUENAS TARDES A TODOS, CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EN PRIMER TÉRMINO ACOMPAÑARÍA A LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN, EN ACOMPAÑAR EL PROYECTO DE ACUERDO, YO QUISIERA REFERIRME A ALGUNAS SITUACIONES COMENTADAS CON ANTERIORIDAD: CREO QUE VALE LA PENA DIFERENCIAR, ME PARECE, EL TEMA OFICIALÍA ELECTORAL, CON LA FACULTAD INVESTIGADORA TAMBIÉN QUE TIENE LA SECRETARÍA EJECUTIVA PARA EL DESAHOGO DE ESTOS PROCEDIMIENTOS. QUEDA CLARO QUE LA OFICIALÍA ELECTORAL CONTEMPLADA EN NUESTRO CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, LA REFIERE PARA CASOS EXPRESOS Y POR SUPUESTO, A SOLICITUD EXPRESA DE PARTE INTERESADA. SITUACIÓN QUE EN ESPECIE NO ACONTECIÓ COMO UNA INTERVENCIÓN DE OFICIALÍA

ELECTORAL. ¿NO? VALDRÍA LA PENA DIFERENCIAR ESTO, PORQUE LA PRUEBA QUE SE SOLICITA POR PARTE DENUNCIANTE, ES UNA INSPECCIÓN OCULAR, NO TANTO ASÍ COMO UNA FUNCIÓN COMO TAL DE OFICIALÍA ELECTORAL. EN EL SEGUNDO TÉRMINO ME PERMITIRÍA COMENTAR QUE ES CORRECTO, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL REENCAUSA EL PROCEDIMIENTO TURNADO ORIGINALMENTE E INICIADO COMO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. FINALMENTE AL MOMENTO QUE ES TURNADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL TRIBUNAL PARA SU RESOLUCIÓN, EN PLENO RESUELVE SU REENCAUZAMIENTO A UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. PERO SÍ VALDRÍA LA PENA COMENTAR TAMBIÉN, QUE UNO DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DECIDE Y APRUEBA SU REENCAUZAMIENTO A UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, TIENE QUE VER CON LA PARTE DE COACCIÓN DEL VOTO. EN SUS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL, DA CUENTA AL TRIBUNAL, QUE UNO DE LOS RAZONAMIENTOS POR CUALES DECIDE REENCAUZAR EL PROCEDIMIENTO DE ESPECIAL SANCIONADOR A UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, TIENE QUE VER CON UN ELEMENTO DE POSIBLE COACCIÓN DEL VOTO, POR LO TANTO EL TRIBUNAL SOLICITA AL ÓRGANO ELECTORAL, PARTICULARMENTE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA EL REENCAUZAMIENTO A UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. POR MI PARTE SERÍA CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO CARLOS. SÍ, ABRIMOS UNA TERCERA RONDA. ESTÁN PIDIENDO LA PALABRA LA CONSEJERA CLAUDIA ORTIZ Y LA CONSEJERA IXEL MENDOZA. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA CLAUDIA”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO EN USO DE LA PALABRA: “BUENAS NOCHES. CONSEJERAS, CONSEJEROS, REPRESENTANTES DE PARTIDO. YO QUIERO HACER UNA MENCIÓN EN ESTE PROYECTO, PORQUE BUENO, CREO QUE LA COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO ES UN HECHO DE FACTO POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SIEMPRE OCURRE EN TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES LAMENTABLEMENTE. ME PARECE QUE ADEMÁS EN ESTE CASO TODAVÍA ES MÁS GRAVE, SOBRE TODO EN LAS CONDICIONES DE LA ESCASEZ DE LO QUE SERÍA UN BIEN, UN BIEN PÚBLICO QUE ES EL AGUA. ENTONCES, A MI ME LLAMA MUCHO LA ATENCIÓN INCLUSO QUE NO SE DÉ UNA SANCIÓN O NO SE PIDA UNA SANCIÓN DE TIPO ECONÓMICO PARA EL PARTIDO QUE INCURRIÓ EN ESTO. YO AL VER LAS FOTOGRAFÍAS, AL VER EL SENTIDO DEL PROYECTO, ME LLAMA LA ATENCIÓN PORQUE BUENO CREO QUE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTÉ LA PARTE, DIGAMOS, JURÍDICA, ME PARECE QUE SÍ COMO CONSEJO ESTATAL, NOS TIENE QUE INTERESAR ABUNDAR MUCHO MÁS EN LA CUESTIÓN DE FACTO QUE SUCEDE EN LOS HECHOS DE COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO, PORQUE CREO QUE SOMOS LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE DEBE DE IMPONER Y SOMOS EL ARBITRO QUE DEBE DE PONER REGLAS EN EL PROCESO ELECTORAL A LOS ACTORES QUE PARTICIPAN. ME LLAMA LA ATENCIÓN, INSISTO, EN QUE SÓLO SEA UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA Y NO UNA DE TIPO ECONÓMICO, PORQUE SI NO ENTONCES ESTARÍAMOS INCIDIENDO EN QUE ESTE TIPO DE PRÁCTICAS SE LLEVEN A CABO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA CLAUDIA. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. EFECTIVAMENTE

COMO LO SEÑALA EL CONSEJERO URIBE Y EN ESE SENTIDO TENDRÉ QUE MODIFICAR PARTE DE MI VOTO PARTICULAR, PUES MÁS ME DA ELEMENTOS PARA IR EN CONTRA DEL PROYECTO, YA QUE NO PODEMOS POR UNA SIMPLE INSPECCIÓN OCULAR, EN DONDE DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL PROMOVENTE, EN SU ESCRITO INICIAL, SU QUEJA, SEÑALADA CON EL NÚMERO CUATRO DICE: -LA INSPECCIÓN OCULAR, MISMA QUE DÉ FE DE LOS HECHOS QUE SE ESTÁN DENUNCIANDO, ADEMÁS DE PODER OBSERVAR EN FLAGRANCIA LAS CONDUCTAS ILEGALES QUE EL CANDIDATO Y EL PARTIDO REALIZAN RESPECTO A LO VERTIDO EN EL PRESENTE ESCRITO-. ENTONCES, FINALMENTE NO SIGUE LAS REGLAS DE LAS PRUEBAS. NO NOS DICE QUÉ ES LO QUE SE PRETENDE ACREDITAR, NO LA RELACIONA CON LOS HECHOS VERTIDOS, NO NOS DICE SOBRE QUÉ PUNTOS VA A VERSAR LA INSPECCIÓN OCULAR. EN ESE SENTIDO ME PARECE QUE CON ESTA PRUEBA PUES NO PODEMOS, AÚN Y CUANDO SE MANEJA CON EL VALOR DE INDICIO, NO HACE PRUEBA PLENA PARA GENERAR UNA SANCIÓN. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, MUCHAS GRACIAS. YO NADA MÁS PARA PRECISAR LO QUE ACABA DE COMENTAR LA COLEGA CONSEJERA CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO, EN EL SENTIDO DE QUE COMENTA DEL TEMA DE COACCIÓN O INDUCCIÓN. LA SALA HA DEFINIDO EL TEMA DE LA COACCIÓN CUANDO HAY UN TIPO DE AMENAZA, VIOLENCIA. SI SE HABLA DE COMPRA DE VOTOS, PUES MÁS BIEN SERÍA INDUCCIÓN. LA INDUCCIÓN ES UNA SEDUCCIÓN ELECTORAL, DONDE... LO QUIERO DECIR VULGARMENTE PARA QUE QUEDE MUY CLARO ¿NO? DONDE CON ALUSIONES EL CANDIDATO O EL PARTIDO DICEN: -VOTEN POR MÍ. YO SOY LA MEJOR OPCIÓN-. ALUSIONES QUE PUEDEN SER EVIDENTES O ALUSIONES QUE PUEDEN SER INDIRECTAS. ¿NO? POR EJEMPLO, AQUÍ EN EL TEMA DE LAS PIPAS PUES COACCIÓN DEFINITIVAMENTE NO PUEDE ENCUADRARSE PORQUE UNA COACCIÓN DE VOTO ES UN ACTO YA QUE OBLIGAN AL CIUDADANO, DE AMENAZAS, DE LLEVARLO EL DÍA DE LA JORNADA A QUE VOTEN. UN ACTO DE COACCIÓN SERÍA SOMETERLO A QUE HAGA CIERTAS ACTIVIDADES. TIENES QUE IR A TAL EVENTO. EL ACARREO DE VOTANTES PUEDE SER UNA COACCIÓN, PORQUE TE ESTÁN LLEVANDO A QUE VOTES. LA INDUCCIÓN PUES ES LA QUE TE LLEVA A VOTAR POR SÍ MISMO Y SIN NINGUNA COACCIÓN, SIN NINGUNA... ALGUNA PRESIÓN EXTERNA, SIN NINGUNA PRESIÓN EXTERNA TÚ SÓLO LO PUEDES HACER, TÚ COMO CIUDADANO, COMO PERSONA, PUEDES IR Y PUEDES VOTAR O PUEDES IR FORMANDO TU IDEOLOGÍA O IDIOSINCRASIA HACIA ESA POSTULACIÓN, HACÍA ESE CANDIDATO. YO AHÍ HAY QUE VER UN TEMA MUY IMPORTANTE, NO SÉ SI QUEDÓ PLASMADO EN EL ACUERDO, LA VERDAD YA... AHORA SÍ QUE YA NO ME DA MUCHO TIEMPO, PERO EL TEMA DE LAS MEDIDAS, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. ME PARECE SER QUE CUANDO SE DICTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES, SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE ESTA ACTIVIDAD QUE NADA MÁS FUE UNA Y SE LE DICE: -SI VUELVES A HACERLO EN REITERADAS OCASIONES, TE VAMOS A SANCIONAR. ENTONCES, AL HACER ESA MEDIDA CAUTELAR Y AL OBEDECER TANTO EL PARTIDO COMO EL CANDIDATO, ME PARECE SER QUE SE VIO DISMINUIDA LA IRREGULARIDAD, ES DECIR, YA NO ESTÁ EL HECHO CONCOMITANTE Y ESO LO VINCULO CON EL TEMA DE PROPORCIONALIDAD QUE HABLA LA SALA SUPERIOR EN CUANTO A LA GENERALIDAD O LOS HECHOS CONCOMITANTES. HAY QUE TENER MUY CLARO ESO, PARA PODER PUES

ANALIZAR CUÁL ES EL SENTIDO DE ESTE ACUERDO. A LA MEJOR ESTAMOS EN ESTE CRITERIO EN UN ERROR, PORQUE PUEDE HABER OTRO CRITERIO MEJOR, SIEMPRE LO REITERO, PERO PARA MÍ LO ACOMPAÑO EN ESOS TÉRMINOS. NADA MÁS QUISE PRECISAR ESOS DOS TEMAS. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA XITLALI. SI NO HAY MÁS COMENTARIO. TIENE LA PALABRA... ABRIMOS OTRA RONDA. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA CLAUDIA”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, MUCHAS GRACIAS. EN ESTE SENTIDO, EFECTIVAMENTE, TAL VEZ EN EL MARCO JURÍDICO NO EXISTE QUE COACCIÓN SEA UTILIZAR EL AGUA POTABLE, PERO A MÍ ME PARECE QUE JUSTAMENTE HAY QUE CAMBIAR LOS MARCOS LEGALES. LAS RELACIONES SOCIALES Y LA SOCIEDAD VA CAMBIANDO Y MUCHAS VECES ESTA TRANSFORMACIÓN SOCIAL TIENE QUE IR CAMBIANDO LOS MARCOS LEGALES. DESDE QUE ESTAMOS O ESTÁN HACIENDO USO, INSISTO, DE UN BIEN QUE ES EL AGUA Y AGUA POTABLE, TODOS SABEMOS QUE YA ES UN BIEN ESCASO, EN ESTOS DÍAS EN NUESTRAS SOCIEDADES. SI HUBIÉRAMOS ESTADO HABLANDO DE HACE DOS SIGLOS, EL AGUA ERA UN BIEN ABUNDANTE, POR LO TANTO NO TENÍA NINGÚN PRECIO Y AHORA ACTUALMENTE TIENE UN PRECIO POR ESO, PORQUE CUANDO LOS BIENES SE VAN HACIENDO ESCASOS, TIENEN QUE IR AUMENTANDO SU PRECIO. SIMPLE Y SENCILLAMENTE ES LA LEY DE LA DEMANDA CON PENDIENTE NEGATIVA ¿VERDAD? ENTONCES, A MI ME PARECE QUE SI ESTÁN UTILIZANDO UN BIEN, COMO ES EL AGUA POTABLE QUE ES UN BIEN ESCASO, PARA ENTONCES PRESIONAR O DE ALGUNA MANERA COACCIONAR EL VOTO, A MI SÍ ME PARECE QUE ENTONCES BUENO, PUES HABRÍA QUE EMPEZAR A IMPULSAR QUE SE CAMBIEN LOS MARCOS JURÍDICOS. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: “YO SOY MUY RESPETUOSA DE ESA PERSPECTIVA. PARA MÍ SERÍA EN TODO CASO INDUCCIÓN DEL VOTO, PERO NO COACCIÓN, REPITO, NO HAY UN ACTO DE SOMETIMIENTO, DE PRESIÓN, HACIA EL ELECTORADO. PARA MI ES UNA INDUCCIÓN, PORQUE LO ESTÁ INDUCIENDO, LO ESTÁS LLEVANDO Y MAYORMENTE LO QUE ACABA DE DECIR LA CONSEJERA, CON TODO RESPETO, PUES ENTONCES ME DA MÁS ELEMENTOS PARA DECIR ESO, PERO ES RESPETABLE. NADA MÁS SON PERSPECTIVAS. MI PERSPECTIVA JURÍDICA PUES YO LO MANEJO COMO INDUCCIÓN Y CREO QUE POR AHÍ SE DIJO QUE ES EL TEMA Y POR ESO LA AMONESTACIÓN PÚBLICA ¿NO? YO ESTOY DE ACUERDO EN AMONESTACIÓN, PERO SI LA SALA CONSIDERA UNA MAYOR SANCIÓN Y SALTARNOS ESTA PRIMERA SANCIÓN QUE ES LA MÍNIMA, SALTARNOS A UNA MEDIA O A UNA MÁXIMA, YO RESPETO LOS TÉRMINOS QUE LOS TRIBUNALES CONSIDEREN CONVENIENTES, PERO PARA MÍ ES APLICAR LA PRIMERA SANCIÓN QUE ES UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, NO ES UNA SANCIÓN MENOR, YA ES UN LLAMADO GENERAL A QUE –SABES QUÉ, ESTÁS HACIENDO UNA INFRACCIÓN A LA NORMA Y ES EVIDENTE Y ES DESAGRADABLE LO QUE ESTÁS TÚ HACIENDO-. PERO HABLAR DE UN TEMA PECUNIARIO, PUES NOS DARÍA A ANALIZAR SI ESA ACTIVIDAD LA REALIZÓ CONCOMITANTEMENTE, REPITO, NO FUE ASÍ, ¿NO? TAMPOCO FUE GENERAL, NO FUE... FUE EN UN DETERMINADO LUGAR CON UNAS DETERMINADAS PERSONAS, ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA:

“TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS URIBE”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. FINALMENTE PARTE DE LA NATURALEZA DE UN ÓRGANO COLEGIADO ES DISENTIR EN OPINIONES ¿NO? QUE ES FINALMENTE LA PARTE DE LA NATURALEZA MISMA DE ÓRGANOS COLEGIADOS, DONDE SE DELIBERAN ASUNTOS DE ESTA NATURALEZA, ME PARECEN PROPIOS DE ÓRGANO COLEGIADO, AL CONTRARIO, YO LOS APLAUDO Y LOS CELEBRO. SÍ ME GUSTARÍA COMENTAR QUE ESOS PROYECTOS ANTES... PARTICULARMENTE LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS ORDINARIOS SANCIONADORES, ANTES DE SUBIR AL ORDEN DEL DÍA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PASAN A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE QUEJAS. Y EN ESE SENTIDO YO ME GUSTARÍA INVITAR A LOS CONSEJEROS NO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, CONSEJEROS INVITADOS, A QUE PUDIESEN TAMBIÉN EN SU MOMENTO, PARTICIPAR EN ESTAS SESIONES DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE QUEJAS, A EFECTO DE QUE PUEDAN TAMBIÉN REALIZARSE LAS APORTACIONES QUE EN SU CASO CONSIDEREN NECESARIAS Y PERTINENTES. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERO CARLOS. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTE. EN RELACIÓN A LO QUE HA MANIFESTADO EL CONSEJERO CARLOS URIBE, SÍ QUIERO DEJAR CONSTANCIA DE QUE A MI ME RESULTA MATERIALMENTE IMPOSIBLE LLEGAR A UNA SESIÓN SIN CONOCER LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES VA A VERSAR LA APROBACIÓN EL ACUERDO. ENTONCES, NO TIENE, NO COBRA IMPORTANCIA EL HECHO DE QUE YO ME PRESENTE A UNA SESIÓN, SI NO CUENTO CON LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA PODER EMITIR UN ANÁLISIS O PARA PODER REALIZAR UNA CONSIDERACIÓN. Y NO PASA DESAPERCIBIDO, CONSTA EN UNA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA, EN LA CUAL USTED EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS, PUES NOS INVITA A QUE CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN QUE NOSOTROS, EN NUESTRA CALIDAD DE CONSEJEROS INVITADOS SOLICITEMOS, SEA A TRAVÉS DE OFICIO DIRIGIDO A PRESIDENTE DE LA COMISIÓN. SIN EMBARGO, YO EN UNA OCASIÓN LO HICE DE ESA MANERA Y ME RESULTÓ QUE AL CUARTO PARA AL RATITO ME ENTREGARON LOS DOCUMENTOS. ENTONCES PARA MÍ, YO CON MUCHO GUSTO ACUDO A LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS, REALIZARÉ APORTACIONES EN CASO DE TENERLAS, PERO SÍ ME GUSTARÍA QUE EN CUANTO SE ENTREGUE EL ORDEN DEL DÍA DE MANERA FÍSICA, SE HAGA CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LOS PROYECTOS QUE SE SOMETEN A CONSIDERACIÓN, PARA QUE YO ESTÉ EN POSIBILIDADES DE EMITIR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO. Y EN SU CASO, PUES DE NO CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA, PUES ME ES IMPOSIBLE EL EMITIR ALGÚN CRITERIO. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: “SIN EL ÁNIMO DE ENTRAR A UN DIÁLOGO, NADA MÁS COMENTAR QUE POR SUPUESTO QUE LA DISPOSICIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE QUEJAS PARA CON CUALQUIER CONSEJERO INVITADO, SIEMPRE HA SIDO DE ABRIR LAS SESIONES, TAN ES ASÍ QUE SE HACEN CONVOCATORIA A INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, COMO A CONSEJEROS INVITADOS. Y SÍ FUESE EL CASO DE QUE SE HAYAN ENTREGADO ALGÚN PROYECTO CON

ALGUNA ANTELACIÓN O CON EL TIEMPO MUY APRETADO A LA APROXIMACIÓN DE LA SESIÓN. DEBO DE DECIR QUE ES POR NATURALEZA PROPIA DE LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS, ¿NO? EN DONDE NO DEPENDE DE LA COMISIÓN, SINO COMO BIEN SABEMOS, SON PROYECTOS QUE ELABORA, QUE SOMETE Y QUE PRESENTA LA PROPIA SECRETARÍA EJECUTIVA. LA COMISIÓN TEMPORAL DE QUEJAS NO ELABORA LOS PROYECTOS DE ACUERDO. LA COMISIÓN DE QUEJAS SE LE PRESENTAN POR PARTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA ESTOS PROYECTOS. ENTONCES EN LA MEDIDA QUE ESTA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO CON ANTICIPACIÓN, PUES POR SUPUESTO QUE LO HARÁ CON TODA LA LIBERTAD Y CON TODO EL COMPROMISO DE QUE SE ALLEGUEN DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA TAL EFECTO. Y SI FUESE EL CASO DE QUE EN ALGUNA SESIÓN NO LLEGÁRAMOS CON ALGÚN PROYECTO YA CIRCULADO PREVIAMENTE, PUES BUENO, ESTÁN LAS POSIBILIDADES DE QUE PODAMOS DECRETAR ALGÚN RECESO O DE QUE PODAMOS FINALMENTE ENCONTRAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE TODOS TENGAMOS EL MISMO CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO CARLOS. TIENE LA PALABRA EL SECRETARIO EJECUTIVO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON PERMISO CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJEROS ELECTORALES. ES IMPORTANTE PARA SU SERVIDOR SEÑALAR COMO SECRETARIO EJECUTIVO...”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “NO LA VI, DISCÚPEME. DESPUÉS DEL SECRETARIO EJECUTIVO. ¿SE LA DEJAS?”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. A MI SÍ ME GUSTARÍA ENTONCES CONOCER EN QUÉ VA A CONSISTIR LA AMONESTACIÓN PÚBLICA, SI ME LO PUEDEN DECIR”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “TIENE LA PALABRA EL SECRETARIO EJECUTIVO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. ES IMPORTANTE PARA SU SERVIDOR SEÑALAR EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO Y COORDINADOR DE LOS TRABAJOS DE LAS DIFERENTES COMISIONES QUE SE INTEGRAN EN ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE PRECISAMENTE LAS REUNIONES DE TRABAJO DE LAS COMISIONES, SON COMISIONES DONDE SE DELIBERA POR PARTE DE LOS INTEGRANTES, POR PARTE DE LOS CONSEJEROS QUE SON INVITADOS Y EFECTIVAMENTE LOS PROYECTOS DE TRABAJO, CREO YO QUE AHÍ ES DONDE SE NUTREN, AHÍ ES DONDE SE OBSERVAN, PARA LLEGAR A ESTA SESIÓN CON CONOCIMIENTO DE CAUSA DE LOS MISMOS. ENTONCES, CONSIDERO PUES QUE SÍ ES IMPORTANTE QUE SE ESTÉ PRESENTE EN LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN, PARA DE ALGUNA MANERA DEBATIRLOS, NUTRIRLOS Y BUENO, LLEGAR A ESTAS SESIONES, CON LOS TRABAJOS REALIZADOS POR TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES SÍ, PERO TAMBIÉN DE LOS CONSEJEROS INVITADOS. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS URIBE”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. SOLAMENTE ME PERMITIRÉ DAR LECTURA AL ARTÍCULO VEINTIDÓS DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE: -LA CONVOCATORIA DEBERÁ REMITIRSE A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

RESPECTIVA, EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, SALVO EN PROCESO ELECTORAL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PODRÁ ESTAR ACOMPAÑADA DE LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS NECESARIOS RELACIONADOS CON LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA PROPUESTOS O EN SU CASO LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS, SERÁN CIRCULADOS AL INICIO DE LA SESIÓN RESPECTIVA. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERO. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. VOY A HACER UN POQUITO DE ANTECEDENTE DEL POR QUÉ EL CONSEJERO CARLOS EN ESA SESIÓN, REFIRIÓ QUE SI QUERÍAMOS ALGÚN TIPO DE DOCUMENTACIÓN EN NUESTRA CALIDAD DE CONSEJEROS INVITADOS, SE HICIERA A TRAVÉS DE OFICIO Y DIRIGIDO A SU PERSONA, AHORA REFIERE QUE ES LA SECRETARÍA EJECUTIVA QUIEN HACE LOS PROYECTOS. ENTONCES LA LÓGICA INDICA QUE TENDRÍA QUE HACER AL SECRETARIO EJECUTIVO DICHO OFICIO. ESTO FUE PORQUE LA SUSCRITA ME APERSONÉ A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, PRECISAMENTE PARA TENER EL CONOCIMIENTO DE ESTOS ACUERDOS. ENTONCES, ES ALGO QUE YO HE PELEADO EN ESTE CONSEJO, LA INFORMACIÓN, QUE LA INFORMACIÓN SE NOS BRINDE. YO NO PUEDO REALIZAR UN TRABAJO SI NO CONOZCO LA INFORMACIÓN. YO NO PUEDO EMITIR UN CRITERIO SI DESCONOZCO EL SENTIDO DEL ACUERDO. ENTONCES, YO VUELVO A PEDIR DE LA MANERA MÁS ATENTA, RUEGO, SUPLICO, QUE SI ME VAN A PRESENTAR UNA CONVOCATORIA, LLEVE EL ANEXO RESPECTIVO. SI EL REGLAMENTO DE SESIONES DISPONE QUE SE CIRCULARÁ EL DOCUMENTO, PUES ENTONCES YO CREO QUE CADA VEZ QUE YO ESTÉ PRESENTE EN UNA SESIÓN DE COMISIÓN, VOY A PEDIR UN RECESO, VOY A ANALIZAR EL DOCUMENTO, VOY A PEDIR LOS ANTECEDENTES, PORQUE AQUÍ SE ACOSTUMBRA, NADA MÁS NOS DAN EL ACUERDO Y NO TENEMOS EL CONOCIMIENTO DE LOS ANTECEDENTES. ENTONCES YO SÍ PEDIRÍA QUE SE ME ENTREGARAN LOS ANTECEDENTES DEL PROYECTO QUE SE VA A SOMETER A VOTACIÓN. DEJÉ CONSTANCIA POR ESCRITO, DE LA SOLICITUD DE TODAS LAS QUEJAS QUE SE HAN INGRESADO EN ESTE PROCESO ELECTORAL. ES LA FECHA QUE NO ME HAN DADO RESPUESTA. LA PETICIÓN LA DIRIGÍ AL SECRETARIO EJECUTIVO, CON COPIA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN. ENTONCES, EN ESE SENTIDO, EN MI CALIDAD DE CONSEJERA, PIDO Y EXIJO SE ME OTORQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE Y DE LO CONTRARIO SE INICIE UN PROCEDIMIENTO. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “BUENO, DÉJENME TOMAR LA PALABRA. YO CREO QUE TENEMOS ALGUNOS PROBLEMAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES, NO SÓLO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. TAMBIÉN HA PASADO EN LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN, EN LA PROPIA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DONDE DEBIDO AL TRABAJO, DEBIDO A LA DINÁMICA DEL PROCESO ELECTORAL, PUES NO SE HAN ENTREGADO LOS DOCUMENTOS DE MANERA PREVIA A LOS CONSEJEROS QUE NO SOMOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES RESPECTIVAS. YO CREO QUE HAY RAZÓN EN LO QUE MANIFIESTA LA CONSEJERA IXEL Y TAMBIÉN EL CONSEJERO CARLOS. CREO QUE TENEMOS QUE BUSCAR, AHORA QUE HA TERMINADO, ESTÁ POR CONCLUIR EL PROCESO ELECTORAL Y QUE LA DINÁMICA DE TRABAJO VA A DISMINUIR, PUES QUE CADA COMISIÓN PUEDA AVISAR CON SUFICIENTE ANTICIPACIÓN CUÁNDO VA A REALIZARSE Y ACOMPAÑE DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS. YO ESTE LLAMADO LO HAGO A TODAS LAS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

RESULTANDO

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 28 de abril de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, ante la oficialía de partes de éste órgano comicial, mediante el cual refirió lo que a continuación se aprecia:

[...]
...QUEJA Y/O DENUNCIA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, CONSISTENTE EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE C. CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO EN SU CALIDAD DE CANDIDATO DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

MORELOS POR LA UTILIZACIÓN DE PIPAS DE AGUA COMO DADIVAS PARA LA COMPRA DE VOTOS ACTO QUE ES UN HECHO NOTORIO PUBLICO, (SIC) QUE TIENE COMO FINALIDAD LA COMPRA DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS POR EL OTORGAMIENTO DE UN SERVICIO DE NECESIDAD BÁSICA COMO LO ES EL ABASTECIMIENTO DE AGUA, MISMO QUE PUEDE SER COMPARADO CON LA NECESIDAD BÁSICA DEL ALIMENTO (DESPENSAS) DICHO ACTO TRAE UN DESEQUILIBRIO EN LA CONTIENDA ELECTORAL, PUES BUSCA COPTAR (SIC) EL VOTO MEDIANTE LA NECESIDAD SOCIAL DE UN SERVICIO BÁSICO...
[...]

3. *Inspección ocular.* Con fecha 28 de abril del año en curso, el Licenciado Daniel Lozano Sosa, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó inspección ocular en la Ayudantía Municipal de Ocotepéc, Morelos, ubicada en la Calle Reforma, sin número, Ocotepéc, Morelos, misma que fue solicitada de manera verbal por el partido político denunciante como prueba superveniente, documental que obra a fojas 117 a la 217 del sumario en estudio.

4. *Acuerdo de admisión.* El 29 de abril de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Especial Sancionador, la cual quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/PES/009/2015, mismo que fue sustanciado en términos de lo dispuesto por los artículos 65, 67, 68, 69, y 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

5. *Medida cautelar.* Con fecha 05 de mayo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió lo relativo a la medida

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

cautelar, solicitada por Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. La Comisión Temporal de Quejas, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se ordena al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y al Partido Socialdemócrata de Morelos, suspendan de manera inmediata el abastecimiento o entrega de agua a través de los vehículos con denominación "TEMOCPIPAS" o por cualquier otro medio, durante sus actos de campaña, lo que deberán observar a partir de la notificación del presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente este acuerdo al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, y a los Partidos Políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática.

[...]

Determinación que le fue notificada a la parte denunciante y denunciada el 06 y 07 de mayo del año en curso, respectivamente, lo que se acredita a fojas 046 a la 095 del sumario en estudio. Cabe precisar que, el efecto de la medida cautelar impuesta por la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al Partido Socialdemócrata de Morelos y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el referido instituto político, fue el cese inmediato de la conducta consistente en el abastecimiento o entrega de agua potable a través de los vehículos con

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

denominación "TEMOC PIPAS" o por cualquier otro medio, durante la campaña electoral que tuvo verificativo en la Entidad.

6. Notificación y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador. El 06 de mayo de la presente anualidad, fue notificado el denunciante Partido de la Revolución Democrática, y el emplazado los denunciados Partido Socialdemócrata de Morelos respectivamente, y el 07 del mismo mes y año, el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave IMPEPAC/PES/009/2015, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que establece la normatividad electoral vigente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador. Con fecha 08 de mayo de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en autos del expediente IMPEPAC/PES/009/2015.

8. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El día 09 de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, turnó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el original del Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por el referido instituto político, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente IMPEPAC/PES/009/2015. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 71, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

9. *Acuerdo plenario.* El 15 de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario, mediante el cual, determinó, lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de la denuncia presentada en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase la denuncia y las constancias relacionadas con el presente asunto a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO.- Déjese copia certificada de las constancias que ahora se remiten, para que obren conforme corresponda en el expediente en que se actúa.

[...]

10. *Procedimiento Ordinario Sancionador.* Derivado de lo anterior, ésta autoridad administrativa electoral, admitió la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, misma que quedó registrada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015.

11. *Notificación personal.* El 23 y 25 de mayo del año en curso, respectivamente se notificó a las partes denunciante el acuerdo señalado en el resultando anterior; así mismo, se emplazó al Partido Socialdemócrata de Morelos, y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

contra, y de igual manera ofreciera los medios probatorios que considerara pertinentes.

12. Contestación de imputaciones. El 25 de mayo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto del ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral, presentó escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue presentado en tiempo y forma.

Por otra parte, respecto del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, no presentó escrito alguno dentro del plazo otorgado para tal efecto, lo que se acredita en la instrumental de actuaciones.

13. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 31 de mayo de la presente anualidad, ésta autoridad electoral dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

14. Notificación personal. El 03 de junio de 2015, esta autoridad administrativa electoral, notificó el acuerdo referido en el resultando que antecede, tanto a la parte denunciante, y a los denunciados, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

15. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 04 de junio de año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

16. Presentación de alegatos. Una vez concluido el plazo a que se refiere el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se hace constar que las partes no presentaron escritos mediante los cuales formularon sus alegatos respectivos, por lo que se precede a resolver el presente asunto.

17. Declaración de validez y calificación de la elección. El 10 de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, se constituyó en sesión permanente para el efecto de declarar la validez de la elección de Presidente Municipal de Cuernavaca, y realizar el cómputo total, misma que concluyó el 21 del mismo mes y año, resultando electo el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien fue postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por lo que se generó la constancia de mayoría respectiva a favor de dicho ciudadano.

18. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. De igual manera, el veinticuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el escrito de queja promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

19. Aprobación de la Comisión. Con fecha 24 de junio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

el presente proyecto de resolución al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, quien promueve queja en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, y del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, a quienes les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 03 a la 15 del sumario en estudio.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, aduce que el Partido Socialdemócrata de Morelos, y el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, al estar entregando el servicio de agua potable, mediante las denominadas "TEMOC PIPAS" generan coacción en el voto, toda vez que dicho servicio se equipara a dádivas para la compra de votos, al tratarse de un líquido vital que puede ser comparable con una necesidad básica, por tanto, le atribuye a dichos denunciados la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

V. *Conceptos de Agravios*. Mediante escrito de fecha 28 de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis*. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si a través de la entrega del servicio de agua potable mediante las denominadas "TEMOC PIPAS", los denunciados realizaron una inducción o coacción en el electorado al emitir su voto, por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración al ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. *Estudio de fondo*. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Democrática, consiste esencialmente en que se sancione al partido político denunciado con una multa económica y al ciudadano denunciado con la pérdida del registro, toda vez que al hacer entrega de un servicio de agua potable, mediante las denominadas "TEMOC PIPAS" generan coacción en el voto, ya que dicho servicio se equipara a dádivas por la compra de votos, al tratarse de un líquido vital que puede ser comparable con una necesidad básica, por tanto, contravienen lo dispuesto en el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, párrafo segundo, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y con ello transgreden los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar la imputación que realiza el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 209.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

a). El Partido de la Revolución Democrática, señala en su escrito de denuncia que, el Partido Socialdemócrata de Morelos, y el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, al otorgar un servicio consistente en agua potable mediante las denominadas "TEMOC PIPAS", influyen en el electorado a través de dádivas que no permiten emitir de manera libre su voto a los ciudadanos, situación que contraviene lo dispuesto por el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el dispositivo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y al contravenir dichos dispositivos legales transgreden los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

En ese sentido, para acreditar su dicho el partido denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. Se admite la **Inspección Ocular**, consistente en la fe de los hechos denunciados además de observar la flagrancia de las conductas ilegales que el candidato y el partido realizan respecto a lo vertido en el presente escrito, toda vez que la solicito de manera verbal, con la finalidad de preservar la evidencia, esta autoridad administrativa, desahogó la probanza en comento, en ese sentido, dicha probanza fue desahogada el día 28 de abril del año en curso.
2. Se admite la **Presuncional**, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.
3. Se admite la **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Ahora bien, del resultado obtenido en el desahogo de la inspección ocular de fecha 28 de abril del año en curso, realizada por los Licenciados Arturo Fabián Millán y Daniel Lozano Sosa, Auxiliares Jurídicos de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Morelense, habilitados por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, en funciones de oficialía electoral, se advierte que una vez constituidos en la Ayudantía Municipal de Ocotepéc, Morelos, ubicada en la Calle Reforma, s/n, Ocotepéc, Cuernavaca, Morelos, y al cerciorarse de ser el lugar indicado por el impetrante mediante la petición verbal que formuló a este órgano comicial, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"*.

Se aprecia que, el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en campaña electoral² efectivamente el día 28 de abril del año en curso, entregó agua a los ciudadanos que acudieron a la Ayudantía Municipal de Ocotepéc, Morelos, ubicada en la calle Reforma, s/n, Ocotepéc, Cuernavaca, Morelos, lo que se acredita con la inspección de referencia, toda vez que tiene el carácter de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los ordinales 37, 39 y 44, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Documental que obra a fojas 117 a la 127 del sumario en estudio.

¹ <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2002>

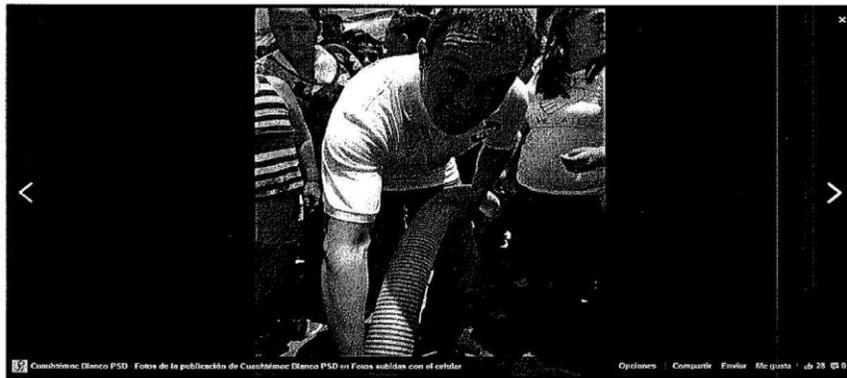
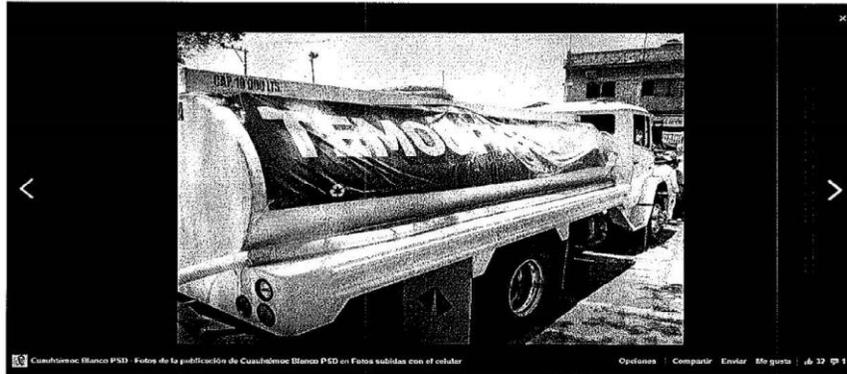
² De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 y 192, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

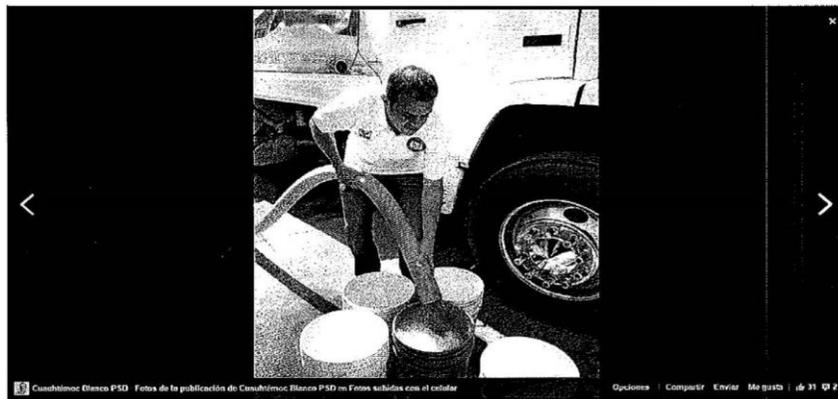
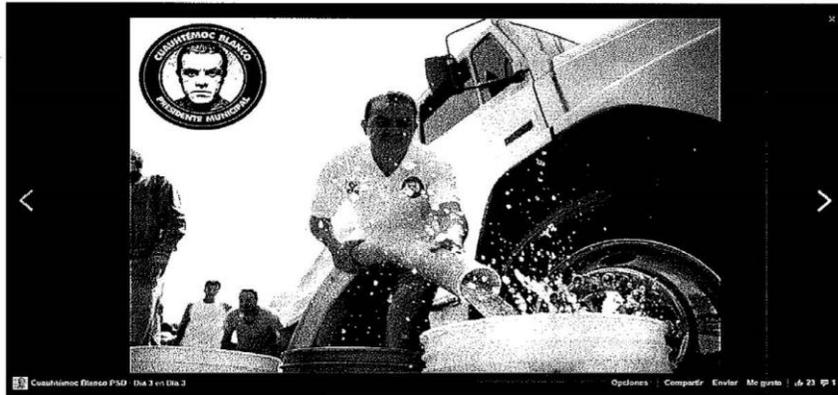
Sin embargo de la inspección ocular de fecha veintiocho de abril del año en curso, únicamente queda acreditado que el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, efectivamente realizó la entrega de agua a través de la denominadas "TEMOC PIPAS", a los ciudadanos que acudieron a la Ayudantía Municipal de Ocotepc, Morelos, ubicada en la calle Reforma, s/n, Ocotepc, Cuernavaca, Morelos, sin que de la instrumental de actuaciones existan indicios que hagan presumir que el candidato denunciado ejerció coacción o inducción en el electorado, ello es así, porque del sumario en estudio no existen pruebas idóneas, suficientes y aptas para acreditar el dicho del denunciante toda vez que el mismo omiten aportar elementos mínimos de prueba que hagan presumir la existencia del hecho que le imputan a los denunciados.

En ese sentido, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que del escrito inicial de denuncia, signado por el Partido de la Revolución Democrática, se aprecian diversas probanzas técnicas, consistente en impresiones fotográficas, las cuales son coincidentes con la conducta que se le atribuye a los denunciados, es decir, de las mismas se desprende que el ciudadano denunciado se encuentra vertiendo agua en diversas recipientes con una manguera, y al fondo se aprecia un vehículo automotor de los comúnmente denominadas "pipas", que contiene una manta colocada con la leyenda "TEMOC PIPAS", y alrededor se encuentran diversas personas, lo que a mayor abundamiento, se ilustra: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;



INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;



INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

En tales circunstancias, dichas probanzas tienen valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otro lado, es de precisarse que del escrito de contestación de denuncia que obra en la instrumental de actuaciones del Partido Socialdemócrata de Morelos, firmado por el ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, por el referido instituto político, se advierte de sus manifestaciones lo siguiente: *"Máxime si se considera que la maniobra denominada "TEMOCPIPAS AGUA PARA TODOS" es parte de las propuestas electorales del Candidato C. Cuauhtémoc Blanco Bravo por el Partido Socialdemócrata de Morelos a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, y es mediante dichas acciones que realiza la promoción de la plataforma del programas y propuestas del candidato mencionado..."*. Cabe precisar que, dicho argumento robustece el hecho que se les imputa a los denunciados afirmando que el entonces candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, ciertamente realizó la entrega del servicio de agua, el 28 de abril del año en curso, día en que tuvo verificativo la inspección ocular realizada por esta autoridad administrativa electoral, lo que se acredita a fojas 117 a la 127 del sumario en estudio.

Máxime que, de la instrumental de actuaciones el hecho imputado a los denunciados, se encuentra acreditado, esto es así, porque de la inspección ocular de fecha 28 de abril del año en curso, se advierte que el entonces candidato denunciado, es decir el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, se localizó ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

repartiendo agua, en la Ayudantía Municipal de Ocotepc, Morelos, ubicada en la calle Reforma, s/n, Ocotepc, Cuernavaca, Morelos, lo que se vincula claramente con las probanzas técnicas aportadas por el denunciante las cuales resultan entre sí coincidentes. Sin que pase desapercibido, que el Partido Socialdemócrata de Morelos, asevera mediante su escrito de contestación de denuncia que la conducta desplegada por el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a la Alcaldía de Cuernavaca, Morelos, es parte de sus propuestas electorales para la promoción de su plataforma y del programa que propone el ciudadano denunciado, lo que se acredita de la instrumental de actuaciones.

En ese sentido, el 05 de mayo del año en curso, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó aprobar la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que ordenó al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, y al Partido Socialdemócrata de Morelos, que suspendieran de manera inmediata el abastecimiento o entrega de agua, a través de los vehículos denominados "TEMOC PIPAS", durante sus actos de campaña, por consiguiente de la instrumental de actuaciones no se acredita que dicho conducta, se haya desplegado de nueva cuenta de manera reiterada o repetida por los denunciados. Lo anterior, en acatamiento a la medida cautelar emitida por dicha Comisión de Quejas.

En ese tenor, resulta conveniente citar el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de igual manera, ordinal 114 Bis, fracción I, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en esencia establecen que los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y los servicios públicos, de agua potable entre otros, de ahí que podemos concluir que la entrega de agua potable es un servicio público que le corresponde propiamente a la municipalidad

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

respectiva, en términos de lo que dispone la ley vigente, por lo que se infiere que los denunciados ofertaron y entregaron un servicio directo y en especie, al desplegar la conducta que les atribuye el denunciante, esto es, la entrega de agua mediante las denominadas "TEMOC PIPAS", lo que se acredita mediante la inspección ocular de fecha 28 de abril del año en curso, que corre agregada a los autos del expediente en que se actúa.

En consecuencia, queda plenamente acreditado que el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, efectivamente transgredió lo dispuesto por el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, ofertó y entregó por sí mismo, un beneficio directo y en especie a través de la entrega del servicio de agua, mediante la publicitación de las denominadas "TEMOC PIPAS", lo que se acredita plenamente en la inspección ocular de fecha 28 de abril del año en curso, que corre agregada a los autos del expediente en que se actúa, y que con dicha conducta desplegada contravino lo dispuesto por la normatividad electoral vigente.

En tales circunstancias, no escapa a la vista de este Consejo Estatal Electoral, que el Partido Socialdemócrata de Morelos, es una persona jurídica responsable de las infracciones cometidas por sus candidatos, dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, personas físicas e incluso personas ajenas al partido político, toda vez que el legislador mexicano reconoce que los partidos políticos como entes son capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, ya que no pueden actuar por sí solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de las acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta legal o ilegal en la que incurran puede realizarse por la actividad de aquellas, por lo tanto, el Partido Socialdemócrata de Morelos, es responsable de la conducta desplegada

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

por el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por el referido instituto político, en términos de lo que dispone el artículo 383, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyos rubros es del tenor siguiente: *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"*.

Por todo lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, concluye que el Partido Socialdemócrata de Morelos, y el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por el referido instituto político, contravinieron lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el numeral 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que quedó plenamente acreditada que la conducta que desplegaron los denunciados durante el periodo de campaña electoral, en específico el día 28 de abril del año en curso, contraviene la normatividad electoral vigente, por las consideraciones lógico-jurídico vertidas antes, expuestas y analizadas.

b). Por otra parte, para determinar si los denunciados realizaron una inducción o coacción en el electorado al emitir su voto, resulta oportuno precisar que el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra inducción y coacción de la siguiente manera:

Inducción.

1. f. Acción y efecto de inducir.

Coacción.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
2. f. Der. Poder legitimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

En tales circunstancias, de la instrumental de actuaciones no se advierte, que los denunciados hayan ejercido coacción o inducción en el electorado, al momento de trasgredir lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el numeral 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, el denunciante omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que según su dicho los denunciados, realizaron actos de inducción o coacción en el electorado, y que ello impactó de manera directa el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 07 de junio del año en curso, y que como consecuencia atentaron contra los principios electorales de equidad, legalidad y certeza, como lo aduce el Partido de la Revolución Democrática, ya que no aporta pruebas suficientes, aptas e idóneas para acreditar sus manifestaciones y del análisis al sumario en estudio, no se desprende alguna probanza o indicio que genere convicción a este Consejo Estatal Electoral, que la conducta que les imputa al Partido Socialdemócrata de Morelos, y el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el referido instituto político, efectivamente se haya desplegado, aun y cuando exista presunción legal, de conformidad con lo dispuesto por ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de pruebas suficientes, aptos e idóneos. Máxime que, el Partido de la Revolución Democrática, omite demostrar la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

irregularidad o transgresión, o en su caso el número de electores en los que se ejerció coacción o inducción al sufragio, para estar en posibilidades de acreditar sus manifestaciones. Lo anterior, de conformidad con el artículo 364, párrafo primero del código comicial vigente, en correlación con el numeral 44, párrafo primero del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral. Sirve de criterio orientador, al presente caso *"mutatis mutandis"*, cambiando lo que se tenga que cambiar, la Tesis CXIII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyos rubros es del tenor siguiente: ***"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"***.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para tener por acreditado la coacción, o inducción en el electorado, se debe establecer el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada, es decir debemos entender por presión, el ejercicio del sufragio como medio de apremio o coacción moral sobre los votantes de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar que determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Criterio que fue sustentado en el expediente SUP-JRC-283/99.

Ante tales circunstancias, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que no se acredita que el Partido Socialdemócrata de Morelos, ni el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a la Alcaldía de Cuernavaca, Morelos, hayan ejercido coacción o en su caso inducción en el electorado, como lo aduce el denunciante mediante su escrito inicial de queja que obra en la instrumental de actuaciones a fojas 03 a la 015, por lo ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

tanto, los denunciados no quebrantaron los principios electorales de equidad, legalidad y certeza. Máxime que, el Partido de la Revolución Democrática, omite aportar pruebas suficientes, aptas e idóneas, para acreditar sus manifestaciones, ello ante la falta de elementos probatorios que sustenten su dicho, de ahí que sus manifestaciones carezcan de veracidad, certeza y objetividad.

Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia **16/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyos rubros es del tenor siguiente: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"*.

En tales circunstancias, éste Consejo Estatal Electoral, considera que únicamente se acredita que los denunciados transgredieron la normatividad electoral, en su modalidad de entregar un beneficio directo y en especie a través de la entrega del servicio de agua, mediante la publicitación de las denominadas "TEMOC PIPAS", lo que quedó plenamente acreditado mediante la inspección ocular de fecha 28 de abril del año en curso, que corre agregada a fojas 117 a la 127 del expediente en que se actúa, precisando que con dicha conducta desplegada por los denunciados contravienen el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De todo lo anterior, se concluye que el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

el 28 de abril del año en curso, al realizar la entrega del servicio de agua a los ciudadanos que acudieron a la Ayudantía Municipal de Ocotepéc, Morelos, ubicada en Calle Reforma, sin número, Ocotepéc, Morelos, transgredió lo dispuesto por el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, conducta que vincula directamente al Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que es responsable de las conductas desplegadas por sus candidatos. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"*.

Por otra parte, se precisa que respecto de la conducta que el Partido de la Revolución Democrática, le atribuye a los denunciados en el sentido de que hayan ejercido coacción o inducción en el electorado, al momento de trasgredir lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el numeral 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no queda acreditado en la instrumental de actuaciones, ya que si bien es cierto, que efectivamente los denunciados transgredieron la normatividad electoral, también es cierto que respecto de ésta conducta no existen elementos probatorios idóneos, aptos y suficiente para tener por acreditado su dicho, menos aun cuando el denunciante omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la ejecución de la conducta que presuntamente le atribuye a los denunciados. Tanto y mas que, de la inspección ocular de fecha 28 de abril del año en curso, realizada por esta autoridad administrativa electoral, no se desprende que el Partido Socialdemócrata de Morelos y el ciudadano ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

denunciado hayan inducido o coaccionado al electorado, y por lo tanto, este Consejo Estatal Electoral, considera que ésta conducta no queda acreditada en el sumario bajo estudio.

En esas circunstancias, al tener por acreditada la conducta que desplegó el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, el 28 de abril del año en curso, al entregar el servicio de agua a los ciudadanos que acudieron a la Ayudantía Municipal de Ocoatepec, Morelos, ubicada en Calle Reforma, sin número, Ocoatepec, Morelos, la cual es vinculante para el Partido Socialdemócrata de Morelos, como responsable de las conductas desplegadas por sus candidatos, ésta autoridad administrativa electoral, considera que es existente la responsabilidad atribuida al Partido Socialdemócrata de Morelos, y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por dicho instituto político, por lo tanto, se procederá a individualizar la sanción correspondiente, bajo el criterio orientador, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente identificado con la clave SUP-REP-419/2015.

2. Clasificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezcan y guarden los parámetros efectivos y legales.

En ese sentido, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizaran los elementos de carácter objetivo –gravedad de los hechos y sus consecuencias de modo, tiempo y lugar–, así como el subjetivo –enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción–, a efecto de tasarla como leve, mediana gravedad, o en su caso grave.

Una vez que quedó acreditada la infracción, esta autoridad administrativa electoral, procederá a analizar la sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a individualizar la sanción en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, en términos de lo que dispone el artículo 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

- **Bien jurídico tutelado**

La conducta implicó una puesta en riesgo al bien jurídico que tutelado por la normatividad electoral vigente, específicamente el relativo a la autenticidad de las elecciones y la libertad del sufragio, en tanto la norma prohíbe entregar un servicio en beneficio directo y en especie al electorado.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. La entrega del servicio de agua que realizó el entonces candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, el cual se traduce en un beneficio directo y en especie, mediante la publicitación de las denominadas “TEMOC PIPAS”.

Tiempo. Está acreditado mediante la inspección ocular practicada por esta autoridad administrativa electoral, de fecha veintiocho de abril de la presente anualidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Lugar. El ubicado en Ayudantía Municipal de Ocotepéc, Morelos, ubicada en la Calle Reforma, sin número, Ocotepéc, Cuernavaca, Morelos.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución**

En el caso en concreto, debe tomarse en consideración la entrega del servicio de agua potable, que realizó el entonces candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, en la Ayudantía Municipal de Ocotepéc, Morelos, ubicada en la Calle Reforma, sin número, Ocotepéc, Cuernavaca, Morelos; estando obligado el Partido Socialdemócrata de Morelos, y el ciudadano denunciado a vigilar lo que dispone la normatividad electoral vigente.

En estas circunstancias, siendo concedores de lo que prohíbe la normatividad electoral vigente, en cuanto se refiere a la entrega de servicios directos y en especie, ya sea por sí o por interpósita persona, el entonces candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, realizó la entrega del servicio de agua potable a los ciudadanos mediante la publicitación de las denominadas "TEMOC PIPAS", como parte de su campaña electoral.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**

No se configura dicha conducta, toda vez que no existen antecedentes en éste Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los cuales el Partido Socialdemócrata de Morelos, ni el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, hayan sido previamente apercibidos o sancionados.

- **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

En la especie se encuentra acreditado que el candidato denunciado, con la conducta que desplegó, el veintiocho de abril del año en curso, contravino lo dispuesto por el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, se considera que tal violación afecta directamente el principio de libertad del sufragio previsto por el dispositivo 41, de la Carta Magna. Precizando que en el caso en concreto no se acredita un beneficio económico cuantificable.

- **Intencionalidad**

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral, es decir que haya sido intencional.

- **Clasificación de la infracción**

A partir de las circunstancias presentes en el caso en estudio, este Consejo Estatal Electoral, estima que la infracción en que incurrió el candidato denunciado es **leve**, porque no se acredita una intencionalidad y mucho menos una reincidencia ambas para obtener un beneficio.

3. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido; así como, las particularidades de la conducta desplegada por los denunciados, consistente en la entrega del servicio de agua potable a los ciudadanos mediante la publicitación de las denominadas "TEMOC PIPAS", lo que quedó ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

acreditado en la inspección ocular de fecha 28 de abril del año en curso, que corre agregada a los autos del expediente en que se actúa; debe ser objeto de una sanción, toda vez que transgrede la normativa electoral vigente, para lo que se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares, y que cumpla con sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese tenor, se precisa que los partidos políticos y los candidatos postulados a los diferentes cargos de elección popular son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a la normatividad electoral vigente, tal y como lo dispone el artículo 383, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tales infracciones constan en el catálogo previsto por el artículo 395, fracciones I, fracciones a) y b), así como la fracción II, incisos a), b) y c) del Código comicial local que a continuación se transcribe:

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el periodo que señale la reducción, y c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y dirigentes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multas de 50 a 2500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato [...]

El énfasis es nuestro.

Como se puede apreciar los partidos políticos o coaliciones, pueden ser sancionados ya sea con amonestación pública o con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta; por su parte los candidatos a cargos de elección popular pueden ser sancionados con amonestación pública, multas de 50 a 2500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y hasta con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

De lo anterior se colige que, el Partido Socialdemócrata de Morelos, puede ser sancionado con una amonestación pública, o en su caso con una multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y por otra parte, el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, puede ser sancionado con una amonestación pública, o una multa de 50 a 2500

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

veces el salario mínimo general vigente en nuestra Entidad, y por último con la pérdida del registro como candidato.

Cabe precisar que, el Partido de la Revolución Democrática, aduce que la sanción que se deberá imponerse al Partido Socialdemócrata de Morelos, debe ser de carácter pecuniaria, y por lo que respecta al candidato denunciado se le deberá imponer como sanción la pérdida su registro, sin embargo, esta autoridad administrativa electoral, considera dichas sanciones son excesivas, toda vez que la conducta que desplegaron en contravención al ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, fue una conducta de carácter aislada, es decir de la instrumental de actuaciones se acredita de manera indubitante que únicamente el 28 de abril del año en curso, el entonces candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, realizó la entrega del servicio de agua en la Ayudantía Municipal de Ocotepéc, Morelos, ubicada en la Calle Reforma, sin número, Ocotepéc, Cuernavaca, Morelos; sin que dicha conducta fuese reiterada y sistemática, es decir, dicha acción se emitió por una sola ocasión, ya que el 05 de mayo de 2015, este Consejo Estatal Electoral, decretó procedente la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto ordenó a los denunciados suspender de manera inmediata tal conducta, es decir deberían abstenerse de entregar o repartir el servicio de agua a los ciudadanos durante el periodo de campaña electoral, en esa tesitura se logró el cese de la conducta transgresora a la norma electoral.

De ahí que, el Partido Socialdemócrata de Morelos, y el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, inhibieran la conducta transgresora, por lo tanto, este Consejo Estatal Electoral, considera procedente aplicar la sanción mínima que establece el artículo 395, fracciones I y II, incisos a), del Código de ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que los denunciados acataron a cabalidad lo decretado a través de la medida cautelar dictada por la Comisión Temporal de Quejas, de fecha 05 de mayo del año en curso. Máxime que no existen elementos objetivos ni subjetivos que hagan presumir la reincidencia o, intencionalidad de transgredir la normatividad electoral vigente. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia 62/2002, aplicada al presente caso *"mutatis mutandis"*, cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"***.

Conforme a las consideraciones anteriores, esta autoridad administrativa electoral determina, que dada la naturaleza de la conducta desplegada por los imputados, consistente en la entrega del servicio de agua a los ciudadanos que acudieron el 28 de abril del año en curso, a la Ayudantía Municipal de Ocoatepec, Morelos, ubicada en Calle Reforma, sin número, Ocoatepec, Morelos, hecho que sucedió durante el periodo de campaña electoral que tuvo verificativo en nuestra Entidad, de ahí que se acredite que los denunciados contravinieron lo dispuesto por el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la cual se calificó de **leve**, se considera procedente imponer como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Partido Socialdemócrata de Morelos, y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, toda vez que ésta resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en términos del artículo 395, fracciones I y II, incisos a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Estado de Morelos; dada la naturaleza pública, de la medida impuesta, lo procedente es **ordenar** su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión, en ese sentido, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que realice los tramites conducentes, a fin de aplicar la sanción impuesta a los denunciados, y hacer efectiva la determinación tomada por esta autoridad administrativa electoral.

Sirve de criterio orientador, la Tesis VI.3o. J/14, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN**".

Por último, se **apercibe** al Partido Socialdemócrata de Morelos, y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, para que en lo subsecuente apeguen su conducta a lo que dispone la normatividad electoral vigente.

Por las consideraciones anteriores, deviene por una parte **existente** y por la otra **inexistente** las infracciones aducidas, por el Partido de la Revolución Democrática.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, 115, fracción III, inciso a), 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, 114 Bis, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, párrafo segundo fracción VIII, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracciones I y II, 384, fracción XIV, 395, fracciones I, fracciones a) y b), así como la fracción II, incisos a), b) y c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39 inciso b), 44, párrafos segundo y tercero, 45, 48, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción consistente en la entrega del servicio de agua potable, mediante las denominadas "TEMOC PIPAS", desplegada el veintiocho de abril del año en curso, misma que es atribuible al Partido Socialdemócrata de Morelos, y al entonces candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, postulado por el referido instituto político, en términos de lo expuesto en el considerando VII, 1, a) de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **inexistente** la infracción consistente en la inducción o coacción en el electorado, que fue imputable al Partido Socialdemócrata de Morelos, y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en términos de lo razonado en el considerando VII, 1, b) en la presente resolución.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** al Partido Socialdemócrata de Morelos, así como al entonces candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, por la comisión de infracciones a la normatividad electoral vigente, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

QUINTO. Se **apercibe** al Partido Socialdemócrata de Morelos, y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, para que en lo subsecuente apeguen su conducta a lo que dispone la normatividad electoral vigente.

SEXTO. Se **ordena** su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, y al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en los domicilios precisados para tal efecto.

OCTAVO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintiséis de junio del año dos mil quince, por mayoría de los presentes con voto particular en contra de la Consejera Ixel Mendoza Aragón y voto en contra de la Consejera Claudia Esther Ortiz Guerrero, siendo las veinte horas con trece minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/213/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, Y DEL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON, EN RELACION CON EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

SEÑORA Y SEÑORES CONSEJEROS.
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS.
PUBLICO QUE NOS ACOMPAÑA.

En ejercicio del derecho que me consagra el artículo 37 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y por enésima vez, me preocupa y me ocupa compartir con el Pleno de este Consejo Estatal Electoral, observaciones en el proyecto que hoy se somete a nuestra consideración, y mediante el cual se pretende resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CQ/POS/008/2015, lo cual hago al tenor de lo siguiente:

El proyecto de acuerdo tiene como documento base, el escrito de queja presentado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Estatal Electoral, de fecha 28 de abril de la presente anualidad.

En este caso resulta destacable la eficiencia de la Secretaria Ejecutiva, ya que el escrito de queja presentado en la fecha señalada con anterioridad, en punto de las doce horas con un minuto, y tan solo cuatro minutos mas tarde, es decir a las doce horas con cinco minutos, se estaba acordando la inspección ocular, solicitada por el quejoso en su escrito de fecha 28 de abril; así lo refiere el acta levantada en dicha inspección, misma que obra en las constancias procesales.

Sin embargo, en el escrito de queja citado, concretamente en el capítulo de pruebas, se ofrece como tal, la Inspección Ocular, expresando textualmente el quejoso:

"...4.- LA INSPECCION OCULAR.- Misma que da fe de los hechos que se están denunciando además de poder observar en flagrancia las conductas ilegales que el candidato y el partido realizan respeto a lo vertido en el presente escrito..."



1

De lo que se infiere, que se está ofreciendo como prueba el resultado de una Inspección Ocular que ya fue realizada, toda vez de que se dice: da fe.

Al respecto, es de considerarse que la función de la Oficialía electoral, es de orden público, y se ejerce por conducto del Secretario Ejecutivo o de los funcionarios designados para tal objetivo, a fin de dar fe pública de actos y hechos, que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral, entre otros.

Y si bien es cierto que dicha función se puede ejercer a petición de parte, también lo es que para que la petición se vea favorecida, deberá satisfacer los requisitos exigidos en el artículo 17 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto Morelense de Procedimientos Electorales, aprobado con fecha 12 de diciembre del año próximo pasado, de entre los cuales se destaca el inciso f) del numeral invocado, que dispone que la petición deberá contener una *narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar, y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.*

Requisito que a nuestro juicio, no se cumple en el escrito de queja inicial suscrito por el Representante del Partido de la Revolución Democrática; no obstante, la inspección se diligenció, consignándose en el acta respectiva, que fue solicitada a través del escrito inicial de queja del representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Estatal Electoral, de fecha 28 de abril del año en curso, mientras que en el proyecto que hoy discutimos se dice que fue a petición verbal.

Otra circunstancia que observamos dentro de la substanciación del procedimiento primigenio, lo es el hecho de que habiéndose fijado la fecha del primero de mayo para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, esta no se llevó a cabo debido a que no se notificó a la parte denunciada, tanto el partido Social Demócrata, como su candidato a la alcaldía de Cuernavaca, difiriéndose la fecha para el 8 de mayo de la presente anualidad.

Posteriormente, el día 9 de mayo del año en curso, se remite el original del procedimiento sancionador al Tribunal Electoral del Estado, a efecto de que se



culminara con el trámite, y es aquí en donde nos generan mayor preocupación las actuaciones que se han estado desarrollando en los procedimientos sancionadores, toda vez de que en el caso que nos ocupa, se partió de una interpretación errónea, sobre el tipo de procedimiento implementado, encuadrando los hechos denunciados en lo que dispone el artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, cuando estos no guardan ninguna relación con las hipótesis ahí previstas.

En efecto, el artículo 65 del Ordenamiento legal antes invocado dispone:

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Como es de advertirse, en esencia, el quejoso en su denuncia, no refiere propiamente hechos relativos a la propaganda electoral, sino a la dación de un líquido vital a determinados poblados y colonias que carecen del mismo, y que, según dicho del denunciante, puede ser equiparado con la necesidad básica de los alimentos, entendiéndose con esto, despensas, coaccionando el voto de los ciudadanos a favor del instituto político y del candidato denunciados.

En el mismo tenor, y correlacionado el artículo anteriormente citado con el artículo 6 fracción II, del mismo ordenamiento, se prevé:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. ...

II.- El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

En igualdad de circunstancia, los hechos denunciados tampoco guardan relación con lo que dispone este numeral 6, por lo que nos parece equivocado haber implementado un procedimientos Especial Sancionador, cuando los hechos denunciados no enmarcan en ninguna de las hipótesis previstas por los dos dispositivos normativos anteriormente citados.

Con justa razón, el Tribunal Estatal Electoral, se declara incompetente para conocer de la denuncia presentada en contra de los hoy denunciados.



Y si bien se pretende enmendar el error, el proyecto de acuerdo es omiso al no referir con qué fecha se admite de nueva cuenta la queja, ahora por el Procedimiento Ordinario, toda vez de que en el resultando número 10, solo se señala la admisión, sin referir la fecha en cuando se emite dicho acuerdo.

Sumado a lo anterior, de las constancias procesales turnadas a la suscrita, no se aprecian las correspondientes a la audiencia de pruebas y alegatos que se refiere en el resultando número 15, de fecha 4 de junio del año en curso, la cual de existir, desconocemos su contenido por no haber sido compartida las copias correspondientes con la suscrita, no obstante las solicitud de ello.

En mérito de lo expuesto, tenemos:

- Un proyecto de acuerdo que pretendiendo enmendar el error de haber instruido un procedimiento equivocado, no obstante, presenta severas inconsistencias que no generan certidumbre sobre lo que se pretende resolver.
- Se pretende acreditar la conducta desplegada por los denunciados con una prueba de Inspección ocular, de la cual, si bien se realizó, esta no fue hecha del conocimiento de este Pleno del Consejo Estatal Electoral, tal y como lo dispone el artículo 21 inciso g) del Reglamento de la Oficialía Electoral, mismo que a continuación se transcribe para mayor precisión:
ARTÍCULO 21.- Una vez recibida la petición, (se refiere a la petición de la inspección ocular) se estará a lo siguiente:
 - a) a la f)...*
 - g) El Secretario Ejecutivo y los Presidentes de los Consejos, una vez aprobada la petición y practicadas las diligencias respectivas, lo harán del conocimiento de sus órganos colegiados respectivos.*

Toda vez que si bien es cierto ofrecen como probanza la Inspección ocular, también lo es que esta se rige en atención a las facultades que otorga la Oficialía Electoral; no obstante lo anterior el ofrecimiento sobre la referida probanza, no es enunciada conforme a la ley, puesto que omite establecer el objeto o fin de la misma sobre qué puntos versara la Inspección y se omite relacionarla con los hechos.

A mayor abundamiento, no se procedió conforme a lo que dispone el artículo 23 del Reglamento de la Oficialía Electoral, es decir, no se aprecia en el acta



levantada al respecto de la Inspección Ocular, que los funcionarios que actuaron, en algún momento se hayan identificado como tal, ni señalaron el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serían objeto de constatación.

También es de observarse que en las constancias procesales que integran dicha diligencia, no se encuentra correcto el número de páginas que la integran, toda vez de que en las primeras 10 fojas se observa la numeración 1 de 12, consecutivas, hasta la página 11, en donde ya se aprecia solo 11 de 11, por lo que no tenemos certeza si son 11 o 12 las fojas que integran dicha constancia procesal; otra circunstancia que no se evidencia de la supuesta inspección ocular, es el hecho de que en el cuerpo del acta, se refiere que los funcionarios actuantes, se ubicaron en la explanada de la Ayudantía Municipal de Ocotepéc, Morelos, "...cerciorándose de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: **la nomenclatura de las acalles...**"; sin embargo, en las placas fotográficas que se anexan en el acta, no se aprecia ningún signo de nomenclatura.

En tal virtud, señoras y señores Consejeras y Consejeros, Si Justicia, es dar a cada cual según le corresponde, no puedo avalar un proyecto de acuerdo que contiene sendas inconsistencias, y por lo tanto, mi VOTO PARTICULAR es en CONTRA, solicitando a la Secretaria Ejecutiva, lo inserte en el cuerpo del acta que se levante con motivo de esta sesión extraordinaria para que forme parte de la misma.

Es cuanto


Mtra. Ixel Mendoza Aragón.
Consejera Electoral del IMPEPAC.

Cuernavaca, Mor. 26 de junio del 2015.

5

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA". -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA**". **LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA:** "UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE DAN POR

TERMINADOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON TRECE MINUTOS, DE ESTE DÍA VIERNES VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. MUCHAS GRACIAS Y BUENAS NOCHES". -----
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO

REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

C. JORGE REYES MARTÍNEZ

PARTIDO HUMANISTA

C. FRANCISCO RAÚL MENDOZA MILLÁN

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA **26** DE **JUNIO** DEL AÑO DOS MIL QUINCE, HAGO CONSTAR QUE SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN LA CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, DE LA COLONIA LAS PALMAS DE ESTA CIUDAD CAPITAL, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN, LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO, EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ; EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, C. JORGE REYES MARTÍNEZ; PARTIDO HUMANISTA, C. FRANCISCO RAÚL MENDOZA MILLÁN. DOY FE. -----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE AL VERIFICARSE LA NO EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, EL SECRETARIO EJECUTIVO SOLICITA SE LEVANTE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, A TIEMPO DE QUE CONVOCA EN SEGUNDA CONVOCATORIA A SESIÓN DE CONSEJO A CELEBRARSE DENTRO DE LOS PRÓXIMOS CINCO MINUTOS, CON QUIEN SE ENCUENTRE PRESENTE. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.- DOY FE.- LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MORELOS; ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y ARTÍCULO 6, INCISO K) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. -----